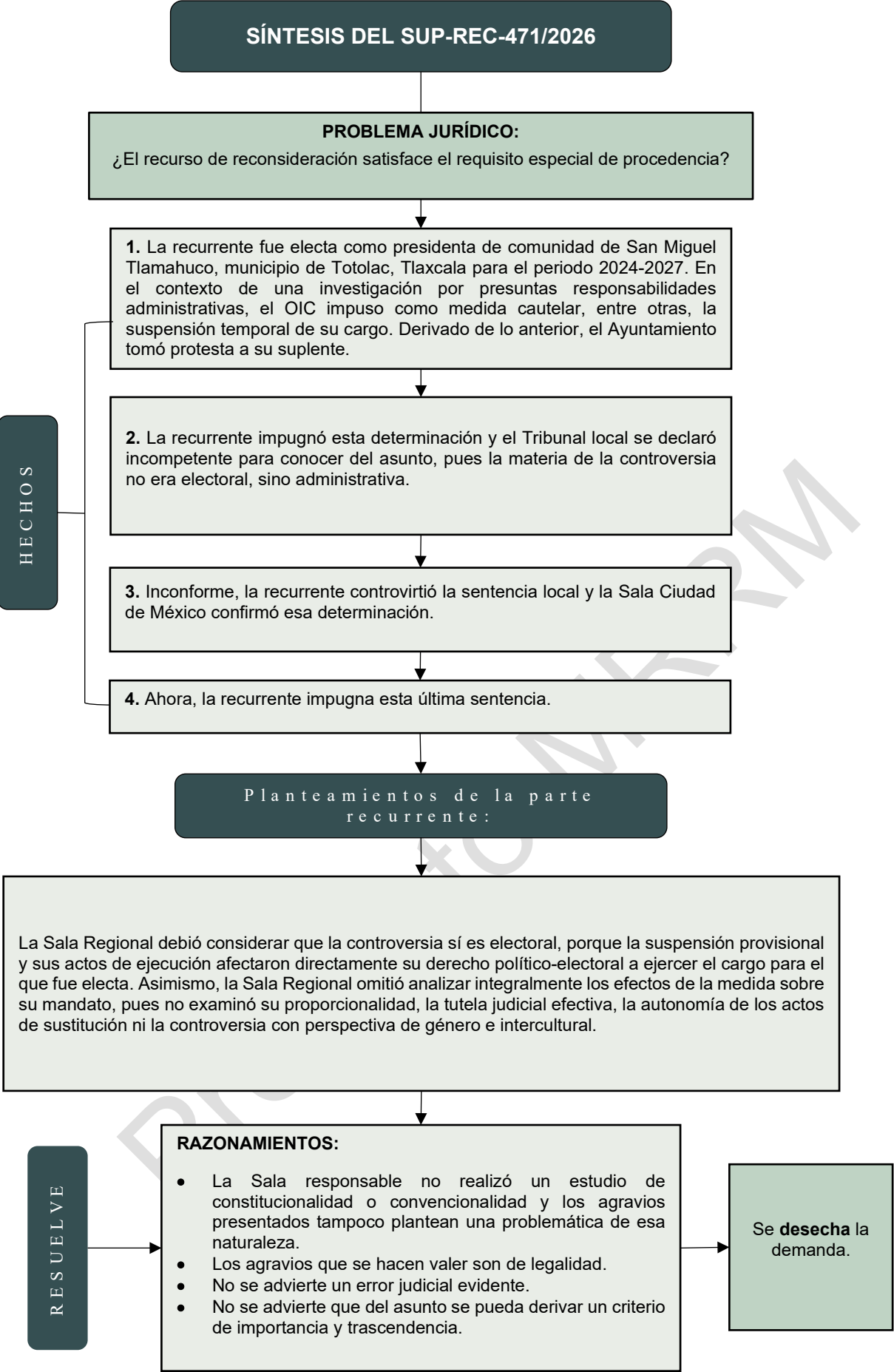




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-471/2026

RECURRENTE: PATRICIA HERNÁNDEZ
LIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORARON: MICHELLE PUNZO
SUAZO Y RAFAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ
CID

Ciudad de México, a *** de octubre de 2026¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron ni interpretaron normas consuetudinarias electorales, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. COMPETENCIA.....5

4. IMPROCEDENCIA 5

5. RESOLUTIVO 21

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2026, salvo precisión en diverso sentido.

GLOSARIO

Acuerdo plenario:	Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-125/2026, por el cual determinó su incompetencia
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala
Comunidad	Comunidad de San Miguel Tlamahuco, municipio de Totolac, Tlaxcala
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal:	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
LGRA:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC:	Órgano Interno de Control
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente fue electa como presidenta de comunidad de San Miguel Tlamahuco, municipio de Totolac, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027. El OIC inició una investigación por presuntas responsabilidades administrativas y, en ese contexto, impuso a la recurrente diversas medidas cautelares, entre ellas, la suspensión temporal del cargo, con efectos inmediatos. Como consecuencia de dichas medidas, el Ayuntamiento tomó protesta a su suplente.
- (2) La recurrente impugnó tanto el dictado de medidas cautelares como los actos derivados de su ejecución. El Tribunal local, por medio del Acuerdo plenario, se declaró incompetente para conocer del asunto, porque la materia de la controversia no era electoral, sino administrativa.



- (3) Inconforme, la recurrente contravirtió el Acuerdo plenario y la Sala CDMX confirmó esa determinación.
- (4) Ahora, la recurrente impugna la sentencia de Sala Regional y argumenta, esencialmente, que la controversia sí es materia electoral. Por ello, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Elección de la recurrente como presidenta de comunidad.** Fue electa para el periodo 2024-2027, por la vía del voto popular.
- (6) **Escrito de petición.** El 9 de abril, dos ciudadanos formularon una petición ante la Presidencia de Comunidad.
- (7) **Procedimiento de responsabilidad administrativa (UCI/A.I./092/2026).** El 6 de julio, los ciudadanos presentaron una denuncia ante el OIC en contra de la recurrente al considerar que omitió emitir una respuesta y por presuntas faltas de rendición de cuentas. En consecuencia, el 15 de julio, la autoridad investigadora del OIC radicó la denuncia y ordenó formar la carpeta de investigación.
- (8) **Medidas cautelares (suspensión temporal del cargo).** Previo al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora adscrita al OIC consideró preliminarmente que podía actualizarse una falta administrativa cometida por la recurrente relativa a no rendir el informe anual². Por ello, el 12 de agosto, solicitó al titular del OIC el dictado de diversas medidas cautelares, entre ellas: la suspensión temporal de la recurrente en el cargo de presidenta de comunidad, la reducción de sus remuneraciones, la prohibición de realizar actos de represalia y el impedimento para emitir comentarios relacionados con el procedimiento administrativo.

² Como lo dispone el artículo 120, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

SUP-REC-471/2026

- (9) El 17 de agosto, el Titular OIC emitió la determinación CMT/037/08/2026, mediante la cual concedió las medidas cautelares solicitadas. Estas fueron notificadas y ejecutadas el 28 de agosto.
- (10) **Juicio de la ciudadanía local (TET-JDC-125/2026).** El 31 de agosto, la recurrente impugnó la solicitud y el dictado de medidas cautelares.
- (11) **Toma de protesta a la suplente.** El 11 de septiembre, derivado de las medidas cautelares referidas, el cabildo del Ayuntamiento tomó protesta a la suplente al cargo.
- (12) **Ampliación de la demanda.** El 17 de septiembre, la recurrente presentó un escrito de ampliación de demanda con motivo de diversos hechos supervenientes, entre ellos, la toma de protesta de su suplente por parte del cabildo del Ayuntamiento.
- (13) **Acuerdo plenario (TET-JDC-125/2026).** El 18 de septiembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la controversia es de naturaleza administrativa y no electoral.
- (14) **Sentencia SCM-JDC-309/2026 (acto impugnado).** Inconforme, el 21 de septiembre, la recurrente impugnó la sentencia local. Posteriormente, el 8 de octubre, la Sala CDMX emitió una resolución mediante la cual confirmó la determinación local.
- (15) **Recurso de reconsideración.** El 13 de octubre, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (16) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.



3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

4. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia de este tipo de recursos, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

4.1. Marco normativo aplicable

- (20) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (21) El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

- b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.

(22) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- El juicio se deseché por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.

¹⁰ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁵.

- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (24) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

4.2. Contexto de la impugnación

- (25) Durante el desempeño de la recurrente como presidenta de comunidad, el OIC inició una investigación en su contra por presuntas faltas administrativas. En particular, por no rendir el informe anual como lo dispone el artículo 120, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- (26) En ese contexto, el 17 de agosto emitió la determinación CMT/037/08/2026, mediante la cual concedió diversas medidas cautelares, entre ellas: **i)** la suspensión temporal de la recurrente en el cargo, con efectos inmediatos; **ii)** la reducción de sus percepciones hasta en un 10%; **iii)** la prohibición de realizar actos de represalia, intimidación o conductas temerarias que atentaran contra los derechos humanos de las personas denunciantes, y **iv)** la prohibición de realizar comentarios relacionados con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Asimismo, vinculó al cabildo del Ayuntamiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 116, fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (27) Posteriormente, en atención a esa determinación, el cabildo del Ayuntamiento tomó protesta a la suplente y se realizaron actos de ejecución de las medidas cautelares.
- (28) Inconforme con dichas decisiones, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía local y posteriormente una ampliación de demanda, con la pretensión de que se dejaran sin efectos las medidas y los actos de ejecución y se le restituyera en el ejercicio del cargo¹⁶; señaló que se trata de la primer mujer en ocupar el cargo en cuestión; solicitó la interpretación conforme del artículo 124 de la LGRA, al considerar que la suspensión no puede aplicarse automáticamente a la totalidad de la función electiva cuando existen opciones menos restrictivas y alegó VPG.
- (29) El Tribunal local emitió un acuerdo en el que determinó que carecía de competencia para conocer de la controversia, retomando lo sostenido en las jurisprudencias 16/2013¹⁷ y 19/2013¹⁸. Consideró que la pretensión de la recurrente consiste en que se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas por el OIC, lo cual exige un análisis de las normas contenidas en la LGRA que regulan las medidas cautelares, cuestión que es ajena a la materia electoral porque supone ejercer un análisis de legalidad de una determinación administrativa. Asimismo, estimó que los actos supervenientes se encontraban estrechamente vinculados con la ejecución de las medidas cautelares decretadas, por tanto, tampoco podía conocer sobre ellos.

¹⁶ Concretamente solicitó: que se ordenara la remoción de sellos y la entrega inmediata, documentada e inventariada de oficinas, archivos, sistemas, etcétera; que se garantizara su convocatoria, voz y voto en el cabildo y en cualquier órgano en el que correspondiera la participación de las presidencias de comunidad, así como su reconocimiento público y administrativo; la restitución de las percepciones completas y se le cubriera las cantidades retenidas; que se analizara el contexto con perspectiva de género y se determinara, a partir de prueba completa y sin estereotipos, si los actos constituirían VPMRG, entre otras.

¹⁷ De rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

¹⁸ De rubro DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO DERIVADO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.

- (30) Adicionalmente, concluyó que los actos en los que la actora sustentó la presunta VPG eran los mismos relativos a la ejecución de la medida cautelar, sin que existieran conductas autónomas.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SCM-JDC-309/2026)

- (31) Ante la Sala CDMX la actora se adscribió como mujer indígena y solicitó el análisis del caso con perspectiva intercultural. Esencialmente alegó falta de exhaustividad porque el Tribunal local omitió considerar que ella solicitó distinguir entre la medida cautelar y los actos de las autoridades municipales, al tratarse de actos autónomos que inciden en el ejercicio del cargo; omitió analizar el contexto y su calidad indígena, aplicando de forma extensiva las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, las cuales no señalan que los actos de las autoridades municipales pierdan la naturaleza electoral, aunado a que omitió determinar si el OIC tiene facultades para determinar la suspensión del ejercicio del cargo como presidenta de comunidad.
- (32) La responsable confirmó el acuerdo plenario, al calificar como infundados los agravios de la hoy recurrente. Señaló que si bien las actuaciones controvertidas inciden materialmente en el ejercicio de un cargo de elección popular, para determinar la procedencia de la restitución solicitada sería indispensable revisar la legalidad, el alcance y los efectos de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.
- (33) Con base en las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, así como lo previsto en el artículo 109 de la Constitución general y en los artículos 123 y 124 de la LGRA, concluyó que el criterio para determinar la competencia electoral no puede descansar únicamente en la incidencia material de un acto en el ejercicio del cargo, sino que debe atender a la naturaleza de la cuestión jurídica que, necesariamente, tendría que resolverse para atender la pretensión. Además, la propia legislación prevé la restitución de derechos y percepciones cuando la persona suspendida no resulta responsable.
- (34) Precisó que la medida cautelar no solo ordenó la suspensión temporal de la recurrente, sino que vinculó a las personas integrantes del Cabildo a dar



cumplimiento a los artículos 25 y 116, fracción III, de la Ley Municipal, relativos a la suplencia. Por ello, consideró que los actos que la recurrente calificó como supervenientes (consistentes en la toma de protesta de la suplente, la sustitución material y las actuaciones relacionadas con la imposibilidad de ejercer el cargo) no eran decisiones autónomas de las autoridades municipales, sino consecuencias de la ejecución de la medida.

- (35) Además, calificó como infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local debió analizar si el OIC tenía facultades para suspender a la presidenta de la comunidad, porque ello implicaba revisar la competencia, la fundamentación y la legalidad de la propia medida cautelar administrativa, sin que la perspectiva intercultural amplíe la competencia material de los órganos jurisdiccionales electorales.
- (36) Finalmente, en relación con la posible comisión de VPG, sostuvo que las conductas señaladas por la recurrente dependían de la suspensión, sin que se identificara una conducta distinta y autónoma y sin que la obligación de juzgar con perspectiva de género exima de verificar los presupuestos procesales.

4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

- (37) La recurrente sostiene el cumplimiento del requisito especial a partir de lo siguiente:
- (38) **Que el asunto es importante y trascendente** porque permitiría definir el estándar de tutela de las autoridades electorales cuando son separadas del cargo derivado de una medida cautelar dictada en un procedimiento administrativo, previo a la determinación sobre responsabilidades; así como definir los límites de la jurisdicción electoral frente a medidas cautelares administrativas que producen la separación efectiva de una autoridad electa y su sustitución por una suplente. Argumenta que es necesario establecer si el origen administrativo de una medida basta para excluir el examen de sus efectos sobre el derecho político-electoral al ejercicio del cargo, así como precisar el alcance de las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013.

(39) **Que la Sala Regional realizó una interpretación directa de los artículos 35, 109 y 115 constitucionales**, al determinar que el régimen de responsabilidades administrativas excluye la tutela electoral de los efectos de la suspensión.

(40) Alega que se omitió el análisis de constitucionalidad del artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 25 y 116 de la Ley Municipal de Tlaxcala, así como el control de convencionalidad de las restricciones al ejercicio del mandato popular.

(41) Además, en esencia, hace valer como agravios lo siguiente:

a. Vulneración del derecho al ejercicio del cargo, por excluir el control de una separación cautelar con efectos sobre el mandato popular. La Sala Regional vulneró los artículos 1, 17, 35, fracción II, 39, 40 y 41 constitucionales, al considerar que el origen administrativo de la suspensión provisional excluye la competencia electoral, sin analizar sus consecuencias sobre el ejercicio del cargo. Que debió distinguirse entre la facultad administrativa para investigar responsabilidades y los efectos de la medida sobre la representación popular. Sostiene que su separación, la toma de protesta de la suplente y la imposibilidad de ejercer funciones no constituyen consecuencias irrelevantes por el solo hecho de derivar de una investigación administrativa. Además, señala que el carácter provisional de la medida no elimina la afectación, pues el tiempo durante el cual se impide ejercer el mandato no puede recuperarse mediante una eventual restitución posterior.

b. Lectura aislada del régimen de responsabilidades y falta de armonización con las garantías de separación de autoridades municipales. La Sala Regional vulneró los artículos 1, 17, 35, fracción II, 39, 40 y 41 constitucionales, al considerar que el origen administrativo de la suspensión provisional excluye la competencia electoral, sin analizar sus consecuencias sobre el ejercicio del cargo. Argumenta que el derecho a ser votada comprende no solo acceder al cargo, sino desempeñar sus



funciones durante el periodo para el que fue electa, por lo que debió distinguirse entre la facultad administrativa para investigar responsabilidades y los efectos de la medida sobre la representación popular. Refiere que debe analizarse la situación particular porque la legislación confiere a la presidenta de comunidad el carácter de munícipes.

c. Omisión de control de convencionalidad frente a una posible privación política encubierta bajo una providencia provisional. La Sala Regional omitió examinar si los efectos de la suspensión constituyen una restricción desproporcionada de los derechos políticos, conforme a los artículos 1 y 133 constitucionales, en relación con los artículos 1.1, 2, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Considera que se debe determinar si la suspensión conserva una finalidad instrumental o produce materialmente una privación anticipada del ejercicio del cargo, sin las garantías correspondientes.

d. Falta de examen reforzado de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y duración de los efectos cautelares. La Sala Regional omitió analizar si la separación total del cargo era indispensable para preservar la investigación administrativa o si podían adoptarse medidas menos restrictivas. Sostiene que debieron identificarse los riesgos concretos que justificaban la suspensión, las funciones que era necesario restringir, su duración y las condiciones de revisión periódica. Además, argumenta que el examen debía considerar los efectos acumulados de la suspensión, la toma de protesta de la suplente, la reducción de percepciones, las restricciones de comunicación y el impedimento de acceso a las instalaciones municipales. A su juicio, la mera existencia de una facultad legal para decretar medidas cautelares no sustituye la justificación individualizada de sus consecuencias sobre un cargo de elección popular.

e. Falta de consideración sustantiva del precedente sobre medidas cautelares y ejercicio del mandato electivo. La Sala Regional omitió confrontar su decisión con el razonamiento desarrollado en el SUP-REC-611/2025, en el que se examinó la relación entre una medida cautelar de

otra materia, la separación de una autoridad electa y la toma de protesta de su suplente. Sostiene que aunque dicho asunto se originó en un procedimiento penal plantea la necesidad de examinar los efectos de una medida provisional sobre el ejercicio del cargo. Considera que la Sala Regional debió justificar por qué el origen administrativo de la medida impedía aplicar un examen similar sobre sus consecuencias representativas.

f. Equiparación de dependencia causal con falta de autonomía jurídica de los actos de sustitución. La Sala Regional consideró que la toma de protesta de la suplente y los actos municipales posteriores eran consecuencias necesarias de la suspensión administrativa, sin examinar si constituían actuaciones jurídicamente diferenciables. Argumenta que debió determinarse qué ordenó exactamente el OIC, qué autoridad tenía competencia para formalizar la sustitución y qué requisitos y garantías exigía la legislación municipal. Asimismo, considera que la apertura de las oficinas a la suplente y las restricciones de acceso pueden tener efectos propios de obstrucción, por lo que la relación causal con la suspensión no basta para excluir su análisis electoral.

g. Efectos de la separación y toma de protesta sobre la presunción de inocencia y garantías de defensa. La Sala Regional omitió examinar si la ejecución de la suspensión provisional produjo consecuencias equivalentes a una sanción anticipada, pese a que no existe una determinación definitiva de responsabilidad administrativa. Argumenta que debieron analizarse las garantías de audiencia, defensa, presunción de inocencia y revisión oportuna, especialmente frente a la separación del cargo, la sustitución y las restricciones a sus percepciones y manifestaciones públicas. Sostiene que la investigación puede continuar y que las autoridades pueden adoptar medidas legítimas para preservar pruebas y evitar interferencias, pero ello no autoriza a tratar anticipadamente a la persona investigada como responsable ni a privarla de la representación popular sin una justificación suficiente.



h. Aplicación insuficiente de la perspectiva de género al definir la naturaleza constitucional de la afectación. La Sala Regional descartó la posible existencia de VPG a partir del origen administrativo de la suspensión, sin examinar integralmente los hechos denunciados. La recurrente señala que la jurisprudencia 21/2018 exige valorar las relaciones de poder, el contexto y los efectos de las conductas, mientras que la jurisprudencia 24/2024 impide analizar de manera fragmentada hechos posiblemente constitutivos de VPG. Sostiene que debió considerarse su condición de primera mujer en presidir la comunidad y la secuencia de actos que ocasionaron el dictado de las medidas cautelares y su ejecución.

i. Tratamiento formal de la dimensión indígena y de la representación comunitaria. La Sala Regional reconoció su autoadscripción indígena, pero omitió aplicar efectivamente una perspectiva intercultural al delimitar la competencia electoral. Argumenta que la controversia involucra una dimensión comunitaria que concierne a la representación de su comunidad, las funciones de enlace, gestión y atención a sus integrantes, así como los efectos de su separación sobre la continuidad de la representación comunitaria.

j. Falta de tutela judicial efectiva al posponer el examen del mandato y aplicar una regla de absorción competencial. La Sala Regional vulneró los artículos 17 y 35 constitucionales, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que el origen administrativo de la suspensión impedía examinar sus consecuencias político-electorales. Sostiene que la sentencia sustituyó el análisis de derechos, competencias y efectos por una premisa general de dependencia causal, sin explicar por qué la toma de protesta de la suplente, y las restricciones al ejercicio del cargo no podían revisarse de manera independiente. Argumenta que la tutela judicial efectiva exige identificar qué autoridad puede conocer de cada afectación y garantizar una respuesta oportuna, pues una restitución posterior no recupera el tiempo durante el cual se impidió ejercer el mandato.

4.5. Determinación de la Sala Superior

- (42) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a las razones que se explican a continuación.
- (43) En primer lugar, la Sala responsable no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución y tampoco inaplicó alguna norma legal, al considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional.
- (44) Como ya se evidenció, la Sala CDMX únicamente decidió si fue correcto que el Tribunal local estimara que carecía de competencia para conocer de la controversia, en atención a que los actos impugnados derivaban de una medida cautelar dentro de una investigación de responsabilidad administrativa.
- (45) Para ello, examinó la naturaleza de esos actos, la autoridad que los emitió, el ordenamiento en que se fundaron y la relación de los actos posteriores con la medida, a la luz de las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, así como la LGRA.
- (46) La determinación sobre si una controversia corresponde o no a la materia electoral, a partir de la naturaleza del acto que la origina, constituye una cuestión de competencia y, por lo tanto, de legalidad¹⁹.
- (47) Por otra parte, la Sala CDMX no sustentó sus consideraciones en la interpretación directa de un precepto constitucional, sino que se limitó a señalar diversos artículos de la Constitución general para destacar que la competencia es un presupuesto procesal, y la mención del artículo 109 tuvo como propósito describir el régimen de responsabilidades administrativas en el que se dictó la medida cautelar, sin que la responsable interpretara el sentido o fijara el alcance de esas disposiciones. Al contrario, se limitó a aplicar jurisprudencias de esta Sala Superior, lo cual es un estudio de mera legalidad.

¹⁹ Véanse las sentencias SUP-REC-163/2020 y SUP-REC-79/2020, entre otras.



- (48) En segundo lugar, los agravios formulados ante esta instancia son de estricta legalidad. Versan sobre la legalidad de la determinación realizada por la autoridad administrativa dentro del régimen de responsabilidades, lo cual no plantea un problema de constitucionalidad ni requiere la definición de un criterio novedoso por parte de esta Sala Superior, como se evidenciará más adelante.
- (49) Por lo que hace a la presunta vulneración de preceptos constitucionales y convencionales, la parte recurrente lo hace depender de planteamientos de estricta legalidad relacionados con la falta de competencia en materia electoral, aunado a que esta Sala Superior ha establecido que la simple mención no constituye, por sí mismo, un problema de constitucionalidad²⁰.
- (50) Por otra parte, si bien la recurrente refiere que la responsable realizó una interpretación directa de disposiciones constitucionales, estos planteamientos se relacionan directamente con la determinación sobre la falta de competencia en materia electoral, sin que la Sala responsable hubiera interpretado algún precepto constitucional.
- (51) Existe una interpretación directa de la constitución cuando, en principio, el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático²¹, lo cual no ocurrió en este caso.
- (52) En tercer lugar, el caso no implica la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente. La determinación de las medidas cautelares adoptadas en

²⁰ De rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

un procedimiento de responsabilidad administrativa y sus consecuencias sobre el ejercicio del cargo de elección popular, se rige por criterios vigentes emitidos por esta Sala Superior, en los que se ha determinado que las sanciones impuestas en los procedimientos de responsabilidad administrativa no son de naturaleza electoral y la suspensión o afectación de las dietas no transgrede el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo.

- (53) La Sala CDMX basó su determinación en estos criterios que son de aplicación obligatoria respecto de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento administrativo, a partir de las particularidades del caso, sin que entrañe un problema jurídico novedoso ni de alcance general que amerite habilitar la vía extraordinaria. Determinar si esa aplicación fue correcta en el caso concreto es una cuestión de legalidad que no genera, por sí misma, la necesidad de formular un criterio novedoso.
- (54) Es decir, en el caso no se advierten elementos que atribuyan a la controversia de carácter relevante y trascendente. Si bien la parte recurrente alega que resulta necesario armonizar las disposiciones constitucionales a efecto de determinar si resulta procedente alterar el mandato popular y que de esto puede derivar un criterio para otras autoridades, esto no colma, por sí mismo, el requisito especial.
- (55) Lo anterior es así, porque no se advierte una laguna ni una tensión normativa no resuelta que exija la fijación de un criterio novedoso; por el contrario, la delimitación competencial y la improcedencia de esta vía para controvertir determinaciones tomadas dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas es un aspecto ya definido y reiterado, sin que la pretensión de redefinir ese criterio y abrir injustificadamente una excepción general a partir de un caso concreto justifique la procedencia del recurso.
- (56) Lo anterior, máxime que el carácter extraordinario de la reconsideración no es el cauce para introducir modulaciones al modo en que deben ejecutarse determinaciones dictadas en un procedimiento de responsabilidades



administrativas, ni para convertir a la jurisdicción electoral en una instancia de revisión indirecta de sus efectos. Por tanto, la incidencia que una decisión como la cuestionada en el caso pueda tener sobre el ejercicio del cargo no basta, por sí sola, para transformar la controversia en una cuestión de importancia institucional que habilite la reconsideración.

- (57) Por otro lado, lo resuelto en el SUP-REC-611/2025 no se traduce automáticamente en que el presente asunto revista de importancia y trascendencia, ya que no es aplicable al presente caso. La cuestión jurídica que dio lugar a la procedencia de aquel recurso se refiere a un supuesto distinto, relacionado con medidas cautelares dictadas por un juez penal, de ahí que la circunstancia de que la Sala CDMX no lo hubiera retomado no justifica la procedencia del recurso.
- (58) A mayor abundamiento, con independencia de que la controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025 derivó de una medida cautelar dictada en un procedimiento penal, lo jurídicamente relevante radica en que al resolverlo esta Sala Superior ya se pronunció sobre los alcances de la línea jurisprudencial vigente y analizó la delimitación de la competencia material de la jurisdicción electoral frente a actos de otra naturaleza que producen efectos sobre derechos político-electorales fundamentales.
- (59) En consecuencia, más allá de que la controversia actual derive de una medida cautelar dictada en un procedimiento de responsabilidades administrativas —respecto del cual esta Sala Superior ya se ha pronunciado²²—, la pretensión de la parte recurrente no implica la necesidad de emitir un criterio novedoso respecto de un tema inédito, toda vez que este órgano jurisdiccional ya analizó si la competencia de los tribunales electorales se activa para revisar las órdenes de autoridades en otras materias distintas al electoral, cuando inciden en el ejercicio del cargo de elección popular.

²² Véase lo resuelto en el SUP-REC-163/2020.

SUP-REC-471/2026

- (60) La existencia de precedentes que, en su caso, puedan ser reinterpretados o distinguidos tampoco convierte automáticamente el asunto en uno de importancia y trascendencia. Para que ello ocurra sería necesario demostrar que existe una auténtica cuestión novedosa cuya definición tenga una proyección general para el orden jurídico nacional, lo que en el caso no sucede.
- (61) En consecuencia, si existe una línea de precedentes aplicable al supuesto, el problema consiste en determinar cuál es su alcance y si la Sala Regional la aplicó correctamente, cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad.
- (62) No basta con que la resolución de un asunto pueda resultar útil para uniformar criterios o aportar certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales. De aceptarse esa premisa, prácticamente cualquier controversia resuelta por esta Sala Superior podría considerarse de importancia y trascendencia, con lo cual se desnaturalizaría el carácter excepcional del recurso de reconsideración.
- (63) En diverso aspecto, la autoadscripción de la recurrente como persona indígena no implica, por sí mismo, tener por cumplido el requisito especial de procedencia. Como se advierte, la controversia no versa sobre derechos de una comunidad indígena ni se percibe que esa calidad haya incidido en la decisión impugnada²³.
- (64) Respecto de los planteamientos relacionados con la perspectiva de género y la presunta omisión de aplicar la Jurisprudencia 24/2024, tampoco actualizan el requisito especial de procedencia.
- (65) Finalmente, esta Sala Superior no advierte que se cumplan las condiciones para la procedencia del recurso de reconsideración por un error judicial evidente, **apreciable de la simple revisión del expediente**, de ahí que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 12/2018²⁴.

²³ Véase lo resuelto en el SUP-REC-441/2026.

²⁴ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



- (66) Cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre la legalidad de las medidas cautelares decretadas por el OIC, ni sobre los derechos que la recurrente estime vulnerados, los cuales, como se menciona en el acuerdo del Tribunal local y la sentencia de la Sala CDMX, quedan a salvo para que los haga valer ante la autoridad y en la vía que considere competentes.
- (67) En conclusión, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.